



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0140

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Ariel Ramírez Giraldo – C.C. Núm. 10.023.500
Accionado(s):	Alcaldía y Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00337-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.023.500, quien actúa en causa propia, contra LA ALCALDÍA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante informa que, el 21 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, quienes dieron respuesta el pasado 19 de julio. No obstante, considera que la misma no es completa porque fue negativa y se omitió responder la pretensión subsidiaria.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas brindar una respuesta de fondo a su petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2031 de 25 de agosto de 2023, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa, "Me permito manifestar su señoría, que revisada la base de datos de gestión documental de esta dependencia, se puede evidenciar que efectivamente el ciudadano elevó derecho de petición ante esta entidad mediante (PQR20230020669) y allegada a esta secretaría para su respectivo trámite. El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro, mediante oficio TRD- 2023-232.19.8.547 de fecha 19/07/2023, dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, aclarándole que la petición estaba llamada a fracasar, toda vez que no hizo uso oportuno y adecuado de los medios procesales, por tanto, el proceso continuo conforme lo estipula la ley 769 de 2002. Respecto de los términos, la normativa del artículo Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, señala: "Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo." (negrilla y subrayado adicionado al texto original) La norma

indica "ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes", por tanto, al haber sido cometida la infracción en dentro de la jurisdicción y competencia del Municipio de Palmira, el señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ GIRALDO, debió dirigirse dentro del término señalado ante esta municipalidad para realizar descargos o acogerse al beneficio de descuento señalado en la ley. Es menester aclarar accionante que tras haberse proferido la Resolución Sancionatoria respectiva en su contra (que presta mérito ejecutivo), se trasladó su expediente a la dirección de Cobro Coactivo, en donde se profirió en su contra la Resolución de Mandamiento de Pago, frente a la cual, conforme al art. 831 del Estatuto Tributario, tuvo la oportunidad de plantear las excepciones en contra de tal obligación y decidió guardo silencio. Igualmente es necesario precisar que el Consejo de Estado no ha emitido o proferido sentencia de unificación en materia de prescripción, razón por la cual NO existe precedente judicial que obligue a un término diferente al aquí expuesto, conforme lo señala el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, esto en cuanto al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. En el presente caso es menester informar a usted que, con relación a la prescripción de tres años de que trata el artículo 159 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, se interrumpió en la fecha en la cual quedo en firme el mandamiento de pago antes señalado. No existiendo vulneración, Con nuestro ruego solicitamos que se declare la improcedencia de la acción ante la inminente existencia de medios y mecanismos de controversia e impugnación e incluso el camino de atacar la obligación mediante la formulación de excepciones, en jurisdicción coactiva o el en proceso Contencioso Administrativo"

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, vulneró el derecho de petición del accionante CARLOS ARIEL RAMÍREZ GIRALDO?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor CARLOS ARIEL RAMÍREZ GIRALDO, radicó derecho de petición el 21 de junio de 2023, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, a fin de: "Principales 1. Que se declare la nulidad por vulneración al debido proceso, por no realizar la notificación de acuerdo con los datos registrados en el RUNT, esto es dirección física o de preferencia el correo electrónico, esto en el término que establece la ley 1843 del 2017. Secundarias 1. Que se declare la nulidad por vulneración al debido proceso, por no identificar al conductor del vehículo, así mismo teniendo en cuenta que el propietario del vehículo de placas BPY24C no ostenta hace mucho tiempo la posesión de dicho vehículo y de igual manera desconoce quién lo tiene en la actualidad, por lo cual no es dable, como lo ha determinado la sentencia C 038 DEL 2020, pues no se cumple con los requisitos de la imputación subjetiva, mas no la objetiva que establecía la norma antes de ser declarada inexecutable. Así mismo, tampoco se tiene conocimiento de la persona que pudo haber conducido el vehículo. 2. En caso de no accederse a alguna de las peticiones anteriores, solicito se remita el expediente que corresponde al comparendo que se detalla en el acápite de los hechos, sin omitir documento alguno, de igual manera las guías de notificación, envió por correo electrónico y publicación por aviso en la página de la autoridad de tránsito. El expediente debe ser enviado al correo que se identifica en el membrete de esta petición". No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo no ha obtenido respuesta completa, puesto que se negó la solicitud y no se dio respuesta de la petición secundaria número "2".

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada al accionante el 19 de julio y 29 de agosto de 2023, las cuales resultan claras y de fondo, pues dio contestación a cada uno de sus requerimientos y completa en el sentido que se anexaron en formato PDF los documentos solicitados, además que fue puesta en conocimiento del petente al canal digital informado para recibir notificaciones salomonparral@gmail.com.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS ARIEL RAMÍREZ GIRALDO, identificado

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

con cédula de ciudadanía número 10.023.500, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fcc314816d892317e37905166b37f0da9a0f031724594bd7c5beea51f74182**

Documento generado en 04/09/2023 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>